

RESOLUCION N. 03389

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, el día 24 de octubre de 2009, a la calle 17 con carrera 105, carrera 107 A con calle 16l, transversal 107 A con diagonal 16 B, transversal 107 A con diagonal 16, avenida calle 13 con carrera 126 A, calle 17 con carrera 123 B, calle 16 J Bis con carrera 112 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., donde evidencio elementos de publicidad tipo pendón y valla de obra, de propiedad de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, con Nit. 860.513.493-1, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No 8315767 ubicada en la calle 134 No 72 - 31 de la localidad de Suba de esta Ciudad, resultados que se plasmaron en el **concepto técnico 01695 del 27 de enero de 2010** (aclarado en cuanto a la aplicabilidad de la Ley 1333 de 2009 por el **concepto técnico 07962 del 22 de octubre del 2013**), en el que se señaló que la mencionada Constructora en el desarrollo de su actividad económica se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, al evidenciarse elementos de publicidad que no contaban con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y se encontraban instalados en un espacio público.

Que con base en lo concluido en el concepto técnico 01695 del 27 de enero de 2010, esta Secretaría determinó que, si bien se expone un incumplimiento a las normas ambientales en materia de generación de ruido, por parte de la **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, con Nit. 860.513.493-1, ello no constituía un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, por lo que en los términos del artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, impuso mediante la **Resolución 02514 del 23 de noviembre de 2020**, medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., identificada con Nit. 860.513.493-1, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No 8315767, ubicada en la calle 134 No 72 - 31 de la localidad de Suba de esta Ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, al evidenciarse elementos de publicidad que no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente así mismo se encontró que se encuentra ubicados en área que constituye espacio público, y los pendones no contenía información cívica, institucional, cultural, artística, política o deportiva, vulnerando el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del artículo 5 y el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000. y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTICULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., identificada con Nit. 860.513.493-1, representada legalmente por el señor representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No 8315767, ubicada en la calle 134 No 72 - 31 de la localidad de Suba de esta Ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 01695 del 27 de enero de 2010 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Una vez cumplido el término dispuesto deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de su cumplimiento.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta días (60) días contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación del presente acto administrativo.

(…)”

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV de la Dirección de Control de Ambiente de esta Secretaría, realizó visita técnica el 21 de mayo de 2021 a la calle 17 con carrera 105, carrera 107 A con calle 16I, transversal 107 A con diagonal 16 B, transversal 107 A con diagonal 16, avenida calle 13 con carrera 126 A, calle 17 con carrera 123 B, calle 16 J Bis con carrera 112., lugares en donde se había evidencio elementos de publicidad tipo pendón y valla de obra, de propiedad de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, con Nit. 860.513.493-1, cuyos resultados que fueron consignados en el **concepto técnico 02496 del 9 de julio de 2021.**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante el memorando de radicado 2021IE161642 del 5 de agosto de 2021, señaló lo siguiente:

“(…)

Nombre Establecimiento	Dirección	Expediente y Acto Administrativo	Observación
CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.	Calle 17 con carrera 105, carrera 107 A con calle 16I, transversal 107 A con diagonal 16 B, transversal 107 A con diagonal 16, avenida calle 13 con carrera 126 A, calle 17 con carrera 123 B, calle 16 J Bis con carrera 112.	SDA-08-2010-2827 Resolución No. 02514 (2020EE210141) del 23 de noviembre de 2020	Se dio cumplimiento a la Resolución 02514 del 23 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta lo mencionado, el grupo de Publicidad Exterior Visual procedió a realizar el informe técnico No. **02496**, con Radicado **2021IE139426** del 09/07/2021, el cual concluye “Teniendo en cuenta la Resolución No. 2514 del 23 de noviembre del 2020, **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, el señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, representante legal del establecimiento **CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTA S.A. PERO PODRA GIRAR TAMBIEN COMO CONSTRUCTORA**, subsanó todos los requerimientos, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(…)”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica del 21 de mayo de 2021 a la calle 17 con carrera 105, carrera 107 A con calle 16I, transversal 107 A con diagonal 16 B, transversal 107 A con diagonal 16, avenida calle 13 con carrera 126 A, calle 17 con carrera 123 B, calle 16 J Bis con carrera 112 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **concepto técnico 02496 del 9 de julio de 2021**, en el cual estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1.OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo a la sociedad denominada **CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTA S.A. PERO PODRA GIRAR TAMBIEN COMO CONSTRUCTORA** con sigla **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** y Matricula Mercantil No. **191858**, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE** identificado con C.C. **8.315.767** requerido en la visita realizada el 21 de mayo del 2021, con acta de visita técnica No. **201277**.

(…)

3. DATOS DE LA VISITA TÉCNICA

Tabla No. 2 Datos complementarios

Fecha de la visita	Día	21	Mes	mayo	Año	2021
Horario de visita (Horas)	Inicio	04:22		Final	05:19	
Correo electrónico	Notificacionesjudiciales@constructorabolivar.com y monica.cabeza@constructorabolivar.com					
Teléfono	6258330					
Dirección de ubicación del elemento	calle 17 con carrera 105, carrera 107 A con calle 16I, transversal 107 A con diagonal 16 B, transversal 107 A con diagonal 16, avenida calle 13 con carrera 126 A, calle 17 con carrera 123 B, calle 16 J Bis con carrera 112.					
Localidad	Fontibón					
UPZ	múltiple					
Barrio	múltiple					
Zona (SINUPOT)	múltiple					
CIU	4111 - Construcción de edificios residenciales 4112 - Construcción de edificios no residenciales 5519 - Otros tipos de alojamiento para visitantes					
Elemento(s) identificado(s)	Sin elementos					

Ubicación	Sin elementos			
Coordenadas (planas)	X	94491.73	Y	102411.35
Texto de la publicidad	Sin publicidad			

Nota 1: Datos verificados y confirmados en la página web del Registro Único Empresarial y Social - RUES (ver anexo 2)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, a los puntos, calle 17 con carrera 105, carrera 107 A con calle 16l, transversal 107 A con diagonal 16 B, transversal 107 A con diagonal 16, avenida calle 13 con carrera 126 A, calle 17 con carrera 123 B, calle 16 J Bis con carrera 112, donde la sociedad denominada **CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTA S.A. PERO PODRA GIRAR TAMBIEN COMO CONSTRUCTORA** con sigla **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** y Matricula Mercantil No. **191858**, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE** identificado con C.C. **8.315.767** el día 21 de mayo de 2021, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Informe.

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de seguimiento se pudo verificar que la sociedad denominada **CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTA S.A. PERO PODRA GIRAR TAMBIEN COMO CONSTRUCTORA** con sigla **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** objeto del presente Informe Técnico realizó el retiro de los elementos publicitarios (vallas/pendones y pasacalles), por otra parte, se aclara que las direcciones, transversal 107 A con diagonal 16, avenida calle 13 con carrera 126 A no fueron encontradas.

6. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con la Evaluación técnica, (...) existe cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, tal y como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

- **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Que así mismo, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció que la autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas, tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que también el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, estableció como medidas preventivas la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos, subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así: *“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”*.

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

Visto así los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta las conclusiones del Concepto Técnico 02496 del 9 de julio de 2021 y al haberse dado cumplimiento por parte de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., con Nit. 860.513.493-1, a las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución 02514 del 23 de noviembre de 2020, han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva ordenada mediante la citada resolución, por lo cual, en los términos del

artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenara **levantar la Medida preventiva impuesta a través de la Resolución 02514 del 23 de noviembre de 2020** consistente en Amonestación Escrita a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., con Nit. 860.513.493-1, debido a que en el desarrollo de su actividad económica incumplió la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, al evidenciarse elementos de publicidad que no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente así mismo se encontró que se encuentra ubicados en área que constituye espacio público, y los pendones no contenía información cívica, institucional, cultural, artística, política o deportiva, expediente SDA-08-2010-2827.

En línea con lo anterior, es pertinente recordar que las medidas preventivas se encuentran supeditadas a lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, según el cual *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*. Por lo anterior, atendiendo a que los hechos objeto de la medida no se verifican en la actualidad, ello trae consigo la desaparición de las causas que dieron origen a su imposición, por lo que resulta procedente ordenar su levantamiento a través del presente acto administrativo.

Igualmente, es preciso recordar que debido a las consecuencias gravosas y restrictivas que comportan las medidas preventivas existen ciertos límites, entre ellos su carácter temporal. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010: *“De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter “transitorio”, lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada”*. Siendo así, el levantamiento de la medida preventiva que se ordenará en este acto administrativo se realiza atendiendo también a esa característica de temporalidad asociada con su naturaleza.

De igual manera, resulta necesario recordarle a la señora sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, con Nit. 860.513.493-1, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua, por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá realizar nuevas visitas técnicas de evaluación, seguimiento y control a las instalaciones de la referida sociedad.

Por último y con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el expediente **SDA-08-2010-2827**, aperturado a nombre de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., con Nit. 860.513.493-1, esta Dirección considera procedente ordenar el archivo de aquel, toda vez que el objeto por el cual fue aperturado el mismo, el cual se concentraba en verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por parte de la mencionada sociedad, ha desaparecido.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 5 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...*”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la Medida Preventiva Impuesta mediante la Resolución 02514 del 23 de noviembre de 2020, consistente en la Amonestación Escrita a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., con Nit. 860.513.493-1, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 02496 del 9 de julio de 2021 y las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., con Nit. 860.513.493-1, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, en el ejercicio de su actividad económica, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. - La presente resolución **rige a partir** de la fecha **de su comunicación**.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Resolución a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., con Nit. 860.513.493-1, en la calle 134 No 72 - 31 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

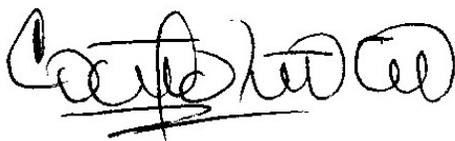
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Como consecuencia de la decisión contenida en el artículo primero de la presente resolución y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se ordena el **archivo** del expediente **SDA-08-2010-2827**, para lo cual, se remitirá la presente actuación, al grupo interno de trabajo del área de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de proceder con lo dispuesto.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia **NO procede recurso** alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1118
DE 2021

FECHA EJECUCION:

07/09/2021

10

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
Revisó:				
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/09/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/09/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/09/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2021